

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

63 (67) año.

31 de Enero de 1919

Núm. 2.200

## INTERESES PROFESIONALES

### No estamos conformes

#### Veterinarios titulares, sus funciones y su dotación

Con este segundo epígrafe, nuestro querido e ilustre colega *El Consultor de los Ayuntamientos* de 13 de diciembre último, publica un artículo que tenemos el gusto de transcribir a continuación, para que le conozcan nuestros abonados, aunque como estos verán, ya por la lectura del mismo, ora por nuestra argumentación en contra, no estamos ni podemos estar conformes con la inexacta teoría de nuestro citado colega, y sepan además, nuestros compañeros defenderse de éstas, tan de suyo, importantes cuestiones.

»Con motivo de la creación de los Inspectores de higiene y sanidad pecuarias, por la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 y su respectivo reglamento de 4 de junio siguiente, hubimos de sostener en la página 335 de nuestro anuario de 1915, que como las funciones atribuidas a dichos Inspectores por el artículo 308 del referido reglamento eran las mismas que, en cuanto a las epizootias, confiaban a los Veterinarios municipales los artículos 95 y 136 y siguientes de la instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 y el artículo 55 del reglamento de 22 de marzo de 1916, correspondía deducir que la obligación de nombrar Inspectores, establecida por el artículo 13 de la expresada ley de 18 de diciembre de 1914 y por el 301 de su reglamento, solamente podía alcanzar a los Ayuntamientos que no tuviesen nombrado Veterinario municipal, conforme a las disposiciones anteriores, ya que, de lo contrario, se pagaría por duplicado el servicio, tanto si se encomendaba éste a otro Veterinario, como si se designaba, para el caso, al mismo titular.

»No llegó, sin embargo, a prevalecer nuestra opinión en el asunto, porque, advertidos de ella los interesados, consiguieron que se dictase por el Ministerio de Fomento la R. O. de 30 de septiembre de 1915 (CONSULTOR de id., página 411), disponiendo que se considerasen como cargos y funciones nuevas las de Inspector municipal de higiene y

Sanidad pecuarias, por estimar que no tenían relación alguna la nueva misión y obligaciones impuestas por la ley de Epizootias, con las exigidas por disposiciones anteriores.

»Sobre el juicio que nos mereció dicha R. O., pueden verse las páginas 412 y 437 de aquel anuario de 1915.

»Pero, es el caso que ahora nos encontramos en la *Gaceta* de 9 del actual con un reglamento general de Mataderos, fecha 5 de igual mes, publicado por el Ministerio de la Gobernación y en cuyos artículos 76 al 84 se trata del nombramiento de los Inspectores Veterinarios, del número mínimo de éstos en cada población, de las retribuciones que deben percibir, así como de sus respectivos deberes y atribuciones.

»Ahora bién; el artículo 82 del expresado reglamento contiene la escala en que se fija el número de Veterinarios que ha de haber en cada Municipio, en proporción al número de habitantes, y el sueldo que han de disfrutar, advirtiendo expresamente que en este sueldo se entenderán comprendidos *todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal*.

Aquí, pues, no cabe la menor duda de que, en las 365 pesetas que por dicha escala se añaden a los Veterinarios de los pueblos que tengan hasta 2.000 habitantes; en las 500 pesetas de los de 2.001 a 4.000; en las 750 pesetas de los de 4.001 a 6.000, etc., no cabe la menor duda, decimos, de que en esos sueldos van comprendidos, tanto los servicios propios de la profesión veterinaria, como los de inspección de carnes y los de higiene y sanidad pecuarias.

»Tal se deduce además bien claramente de las atribuciones que a los Inspectores Veterinarios confiere el artículo 85 del mismo reglamento y de la referencia que en él se hace al artículo 10 de R. D. de 22 de diciembre de 1908 sobre adulteración de los alimentos.

»Pero, a pesar de los precisos términos con que el antedicho artículo 82 declara comprendidos en las retribuciones que señala todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal, no nos extrañará que venga luego el Ministerio de Fomento insistiendo en la vigencia de su antes citada R. O. de 30 de septiembre de 1915, bajo pretexto de que ésta no ha podido ser derogada por una disposición de distinto Centro ministerial.

»Entretanto, sin embargo, creemos que debe estarse a lo prevenido en el repetido artículo 82 del nuevo reglamento de Mataderos de 5 del actual.»

Hasta aquí nuestro mencionado e ilustre colega, y desde aquí pensábamos exponer nuestros comentarios rebatiendo con argumentos legales los de *El Consultor de los Ayuntamientos*, en el presente caso,

dicho sea con todo el respeto que siempre nos merece tan interesante publicación, equivocados, porque una cosa es el servicio higiénico-pecuario y otra muy distinta, en verdad, el de sanidad veterinaria municipal, ya que del primero sólo entiende y puede entender el Ministerio de Fomento, y del segundo el de Gobernación, jefe supremo, este último, según la vigente ley de Sanidad, de toda la Sanidad humana y animal del país; y siendo como son, pues, ambos cometidos muy diversos y muy distintas sus funciones y sus atribuciones, es claro de toda claridad meridiana, que son servicios y funciones que han de retribuirse por separado, no representando ni mucho menos como dice *El Consultor*, duplicidad de pagos o consignaciones locales, las satisfacciones de ambos cometidos.

Mas cuando nos proponíamos seguir en nuestros juicios y comentarios justos, y además legales, vemos que el celoso señor Gobernador Civil de Madrid, en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al 13 del corriente mes, publica la siguiente Circular, que viene como anillo al dedo, y que nos sirve de respuesta a la incierta teoría que sostiene erróneamente a nuestro entender, la citada publicación.

No está muy completamente documentada la Circular gubernativa a que aludimos, pero sí lo está lo suficiente para dejar claro y evidentemente demostrado para todo el mundo que la prestación de ambos servicios, aunque lo sea por un solo Veterinario, es diversa, es distinta, y por lo tanto, ha de satisfacerse por separado, por los Consejos municipales, como es de justo rigor.

He aquí la mentada disposición gubernativa:

»Gobierno Civil de la provincia de Madrid; Circular.—Por una errónea interpretación del artículo 82 del Reglamento general de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, han creído muchos Alcaldes que con los sueldos de la tarifa contenida en dicho artículo, se abonan, no solamente los servicios de Sanidad veterinaria municipal de los cuales entiende y legisla el Ministerio de la Gobernación, sino también los servicios de Higiene y Sanidad peccarias, que son de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

»Para evitar los inconveniente prácticos de este error, he creído útil advertir, por medio de esta circular, que los Inspectores veterinarios municipales, creados por la R. O. de 5 de diciembre de 1918, son diferentes de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, creados por la ley de 18 de diciembre de 1914, y, por lo tanto, que para la retribución de estos funcionarios hay que seguirse ateniendo a lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley y en el artículo 312 del R. D. de Fomento de 30 de agosto de 1917, mientras que los

sueldos contenidos en la tarifa del Reglamento de Mataderos se refieren únicamente a la retribución de los servicios de Sanidad veterinaria municipal, que son, además de los de Inspección de carnes que señala dicho Reglamento, las indicadas en el artículo 10 del Real decreto de Gobernación de 22 de diciembre de 1908, ninguno de los cuales tiene nada que ver con los servicios de Epizootias exigidos a los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias por la ley de 18 de diciembre de 1914, y su Reglamento complementario.

»Cuando los cargos de Inspector veterinario municipal y de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, recaigan en un mismo veterinario, se acumularán en un solo sueldo a ambos haberes, según dispone el artículo 309 del Reglamento de Epizootias; pero haciendo de esa acumulación una verdadera suma de los dos sueldos, pues, de lo contrario, no aprobaré en su día los presupuestos municipales correspondientes y obligaré a que se abonen debidamente los sueldos en cuanto tenga noticia de alguna infracción a esta orden.—Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Gobernador, L. Romeo.—Señores Alcaldes de esta provincia.»—(*Boletín Oficial* de la provincia de Madrid de 13 del actual.)

Pero todavía hay más, ¡oh amado Teótimo!, pues aunque con la publicidad de la Circular anterior, queda bien demostrado, sin duda alguna posible, que la teoría espuesta por nosotros, es la exacta, la verdadera y la justa, y no la sostenida por *El Consultor de los Ayuntamientos*, y bien por lo mismo podríamos dar aquí por terminada esta cuestión, creemos, sin embargo, muy pertinente, transcribir a continuación la siguiente consulta que, respecto a este propio asunto, da a la estampa nuestro estimado e imparcial colega *El Boletín de Administración Local* de 16 del actual, y que como no podía ser de otro modo, la resuelve esta última e ilustre publicación de conformidad absoluta con nuestro común y justo sentir:

«**Veterinarios Titulares. Sueldos.**—CONSULTA.—El Veterinario municipal de esta población viene percibiendo una cantidad como Inspector de carnes y otra en concepto de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias. Publicado el reglamento de 5 de diciembre último, y conforme a lo dispuesto por su artículo 82, entiende este Ayuntamiento que a dicho funcionario sólo le corresponde *por todos sus servicios* la retribución que se fija en relación con el censo de población; pero como el interesado sostiene que le corresponde percibir sueldo por los dos conceptos antes expresados—como Inspector de carnes y como Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias—, les ruego que me comuniquen su ilustrado parecer acerca del particular.»

»CONTESTACIÓN. El artículo 82 del nuevo reglamento de mataderos dispone, en efecto, que en las retribuciones que señala han de entenderse comprendidos *todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal*.

»Pero de estos servicios no forman parte en la actualidad los de reconocimiento de los ganados importados y los relativos a epizootias, que se rigen por la ley de 18 de diciembre de 1914 y por su reglamento de 30 de agosto de 1917, y que por estas disposiciones especiales hubieron de ser encomendados a funcionarios también especiales, con la denominación de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, a la vez que se declararon compatibles estas funciones y la percepción de haberes en su consideración señalados, con las funciones y los haberes de los Veterinarios titulares o Inspectores de carnes.

»Y como por el nuevo reglamento citado no se deroga expresamente ni puede entenderse, por lo tanto, derogado el especial de epizootias de que también queda hecha mención, se impone la deducción o consecuencia de que han de continuar separadas unas y otras funciones, de que se han de seguir considerando como distintos los servicios de la higiene y la sanidad pecuarias de los de la sanidad veterinaria municipal, aunque podrán, sin embargo, estar encomendados unos y otros a un mismo Profesor, con derecho, en ese caso, en quien a la vez los desempeñe, a percibir los distintos sueldos o haberes que le están señalados.

»Hasta ahora, pues, y en tanto que otra cosa no se disponga o no se ordene expresamente, nuestro parecer es que está en lo cierto el Profesor Veterinario a que se hace referencia en la consulta.»

Muy bién; perfectamente hablado y expuesto, estimado colega; su exacta, imparcial y recta opinión, que es además de justa, la legal, y por lo mismo, la preceptiva y obligatoria.

Con que ya lo saben nuestros compañeros; ambos servicios son distintos, y por consiguiente, deben abonarse por separado aunque sean desempeñados por un solo Veterinario, debiendo en caso contrario, reclamar ante los Gobernadores Civiles, aquellos funcionarios que no sean en esta forma atendidos por las Corporaciones municipales, en la seguridad plena de que la victoria será de nuestros profesores.

ANGEL GUERRA

# ESTUDIOS DE PSICOLOGÍA MÉDICA

## El Hipnotismo y la Sugestión

Por Roberto Remartínez y Gallego.  
Licenciado en Medicina y Cirugía.

### IV

La gran transcendencia y el elevado número de trabajos y experimentadores que en el transcurso de tantos años, de esto se han ocupado, unidos al interés que el hipnotismo despierta, fueron causa de que Charcot, el eminente catedrático de París, dirigiese su atención hacia tales estudios. Y de modo tal le interesaron, que al punto empezó a practicar por su cuenta laboriosas investigaciones, que le proporcionaron una nutrida experiencia.

No he de cansaros haciendo una relación de todo lo que el eminente Charcot realizó con los miles de enfermos que por La Salpêtrière desfilaron, ni menos entraré en la discusión, previo análisis, de los motivos que le obligaron a pensar de una determinada manera; daré sólo un vistazo a su particular criterio enfrente del hipnotismo, y de paso, a la descripción, según él la hizo, de las principales manifestaciones o estados de éste, procedimientos para producirlos, etc., etc.

Desde luego, Charcot sustentó el principio siguiente, concretando el máximum «*El sueño provocado, el sueño hipnótico, no es un estado normal, como el natural, sino que es un sueño patológico, una neurosis provocada, y para que tenga lugar ha de producirse en un individuo histerico.*» Es decir, que desposee al sueño hipnótico de todo carácter de normal y le hace morboso y pariente cercano del histerismo, afirmando además que sólo es propio y capaz de desarrollarse de y en sujetos afectos de esta gran neurosis, y no en individuos normales. Tal es su invariable criterio, que al final de la exposición de estos fenómenos, analizaremos brevemente y sobre el que, hasta yo, me voy a permitir opinar.

Charcot, distingue en el sueño hipnótico tres grandes estadios o períodos, según sus manifestaciones, a saber: CATALEPSIA, LETARGIA Y SONAMBULISMO, que por su peculiarísimo cuadro, se distinguen y separan claramente.

CATALEPSIA: Se provoca este estado por una impresión brusca e imprevista, como un mandato enérgico, un golpe de gong (especie de tambor chino de estridente sonido), por una luz muy viva colocada ante los ojos

del sujeto, etc.; y en los sujetos letárgicos y sonámbulos, abriéndoles los ojos ante una luz. Se caracteriza el estado cataléptico por una rigidez particular de los músculos, que se hallan en ligera contractura, oponiendo una resistencia al movimiento, que se ha comparado por algunos a la que producirían si fuesen de cera; el individuo en este periodo está inmóvil, con los ojos abiertos, generalmente fijos, notándose a veces cierta rigidez de los párpados, su sensibilidad suele estar disminuída; pero lo más curioso es que cualquier posición que se haga adoptar el sujeto, es conservada por éste sin aparente fatiga ni esfuerzo. Así, si se levanta un brazo en actitud de jurar, el hipnotizado conserva esta posición y hasta aquellas otras de difícil equilibrio y que serían en extremo violentas, normalmente las soporta sin molestia; a esta especial ductibilidad muscular se ha llamado *plasticidad cataléptica*.

**LETARGIA:** Este otro estado de sueño, más profundo que el anterior, se produce, según Charcot, por impresiones débiles y continuadas, y sobre todo por fricciones o presión sobre los globos oculares, a través de los párpados cerrados, y en los sujetos catalépticos cerrando y oprimiendo sus ojos. Se caracteriza por una completa resolución muscular; el individuo permanece inerte, con apariencias de una persona profundamente dormida; la cabeza sin fuerza para mantenerse erguida, cae sobre el pecho; los miembros penden flácidos e inertes; si se levanta un brazo, cae pesadamente al soltarlo; la sensibilidad está abolida o notablemente disminuída para el dolor, contrastando esto con una gran hiperexcitabilidad nemo-muscular, a consecuencia de la cual la presión, percusión, o malaxación de un tendón o de un nervio provoca la contracción del músculo o grupo de músculos que se hallan bajo su dependencia. Por ejemplo: la presión del nervio cubital en el codo (lo que vulgarmente se conoce con el nombre de hueso de la alegría) es causa de la contracción de los músculos del antebrazo que aquel imana, y se forma lo que se llama garra cubital; la presión del tendón rotuliano (rodilla) origina una verdadera convulsión del miembro inferior, etc., etc.

**SONAMBULISMO:** A este tercer estadio, el más profundo y el más interesante desde el punto de vista terapéutico, ya que en él la sugestividad llega al máximum. Se llega, según el gran Charcot, después de pasar por los estados anteriores, por medio de frotaciones sobre el vertex (vértice de la cabeza) frotaciones que no sólo pueden producir el sonambulismo, sino hacer pasar al sonámbulo a letargia, al cataléptico a sonámbulo, etc., etc. La característica esencial del periodo sonambúlico es la docilidad del sujeto para toda sugestión, la extrema facilidad con que se le puede sugerir cualquier idea y la vehemencia con que realiza los mandatos, de donde este será el estado en el que más eficazmente podrá

hacerse con fines terapéuticos cualquier sugestión y no en los anteriores, que no desarrollan tan enormemente la sugestibilidad del hipnotizado.

Pasemos ahora al examen y somero estudio de la escuela de Nancy, de tanta o mayor importancia si cabe que la Salpêtrière, por sus importantísimos descubrimientos, la mayor perfección de sus procedimientos y las interesantes aplicaciones que del hipnotismo se hicieron.

Ya hemos visto algo de esto al hablar de Liebeault, el fundador de la cita la escuela de Nancy; después continúan el estudio de estos fenómenos Beaunis, catedrático de Patología médica y el eminente Bernheim, catedrático de Fisiología, a quien se deben casi todos los trascendentales progresos e investigaciones llevadas a cabo en muy poco tiempo por la escuela de Nancy.

Lo primero que consiguen dichos ilustres profesores, con sus procedimientos de hipnotización, es elevar al 90 por 100 la proporción de los individuos hipnotizables, elevada cifra que jamás alcanzó la Salpêtrière con sus métodos operatorios; este feliz resultado se obtuvo por el empleo de la *sugestión hablada* como base principal.

En la Salpêtrière hemos visto que dividían el sueño hipnótico en tres períodos o estados *catalepsia*, *letargia* y *sonambulismo*, y según Charcot todo hipnotizado pasaba por esos tres períodos de la división clásica, pero es lo cierto que de muchos cientos de histéricos que por la Salpêtrière desfilaron, sólo una exigua minoría presentó diferenciadas las tres formas descritas, en tanto que la mayoría no podían ajustarse a un tipo determinado, o bien presentaban estados mixtos, como *sonambulismo cataléptico*, *letargia sonambúlica*, etc.

---

## Inspección de sustancias alimenticias

---

*Procedimientos biológicos de diferenciación específica de las carnes*, por el profesor D. Pedro Moyano, catedrático de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza (1).

Así, pues, si fuera de la de caballo, si se dispone de suero de un conejo preparado con extracto de músculos de dicho equido, calentándole a más de 55° (sensibilizante), y usamos como antígeno el macerado de carne a examinar, puestos ambos a presencia del suero fresco

---

(1) Conclusión.— Véase el número anterior de esta Revista.

normal (alexina) y un sistema hemolítico sin complemento (glóbulos de conejo puestos en contacto con suero calentado de carnero, al que se le inyectaron hematíes de conejo) tendremos los tres términos de la reacción; el antígeno (maceración de carne de caballo) sensibilizado por su anticuerpo (suero de conejo anticaballo) fijará la alexina o complemento que lleva el suero fresco normal; y entonces los elementos de la segunda reacción (glóbulos de conejo y suero de carnero anticonejo) no encontrando alexina, porque ha quedado ya fijada en la primera reacción, no darán hemolisis.

Esto sucede cuando la carne es de caballo. Pero si no lo fuese, en la segunda reacción los glóbulos en virtud de la alexina que queda libre por no haber antígeno, sueltan la hemoglobina y por consiguiente hay hemolisis y el suero queda coloreado.

La técnica que reclama, como se ve, es delicada y exige la colocación del suero en la estufa a 37°, siendo además muy conveniente que todas las operaciones se hagan con la mayor asepsia posible, para evitar el desarrollo de microbios, que pudieran en ocasiones ser causa de error.

Se atribuye a este procedimiento mucha seguridad; sin embargo, ha quedado muy restringida su aplicación, sin duda debido a lo delicada de su técnica.

3.º *La anafilaxia en la diferenciación de las carnes.*—Este procedimiento es de época muy reciente. Para referirle, aunque sea brevemente, es necesario que antes digamos cómo se encuentran dentro de la inmunidad los fenómenos de anafilaxia fundados, como proemio obligado a los procedimientos biológicos de diferenciación de las carnes.

Si se inyecta a un animal una dosis no tóxica de una sustancia que posea cualidades antigénicas, y luego, pasado cierto tiempo, se practica una segunda inyección de una dosis inócua del mismo procedimiento, se desarrollarán varios fenómenos de intoxicación que pueden terminar por la muerte, a pesar que la dosis total inyectada en los dos tiempos, no hubiera sido letal introducida en una sola vez. A este estado particular de disposición en que queda el organismo después de una primera inyección de materiales antígenos, estado de sensibilidad que se revela porque el animal ya reacciona con fenómenos tóxicos a una segunda inoculación de una dosis de antígeno normalmente inócua, se le designa con el nombre de hipersensibilidad y también con el de estado anafiláctico, o anafilaxia.

Y para que una sustancia sea capaz de producir o provocar el estado anafiláctico, de sensibilizar o anafilactizar a un animal, debe

poseer carácter antigénico, como se hace mención respecto de las precipitinas.

La dosis que se emplea de material antigénico, depende de la especie y estado del animal.

La vía subcutánea se emplea para sensibilizar los animales, y la vía venosa es la que generalmente se utiliza para introducir la segunda dosis del antigénico. (López, y G. Amendáriz) (1).

Los trabajos de Uhlenhut y Haendel son los primeramente ejecutados en 1910, con aplicación a la diferenciación de las carnes, y éstos son los que han servido de fundamento a los demás experimentadores, entre ellos los Sres. Turró y González.

El procedimiento de anafilaxia estriba en lo siguiente: si en la mayoría de los casos el procedimiento de diferenciación de albúminas, sangres y carnes por precipitinas es suficiente y aun del mismo valor que la anafilaxia, hay dos casos donde esta última puede darnos señalados servicios. Así, por ejemplo, la reacción anafiláctica es un gran recurso cuando se trata de determinar la naturaleza de carnes hervidas.

Mir y Leclereq, con ayuda de embutidos preparados con diferentes mezclas, han hecho diferentes experiencias y han podido confirmar la posibilidad de realizar la anafilaxia con las carnes cocidas.

Las diversas manipulaciones culinarias no quitan nada de su especificidad a la anafilaxia realizada en estas condiciones. Desde este punto de vista hay que distinguir el caso en que se trata la carne de una sola especie, y los casos en que se hace con la de varias especies de carnes.

El primer caso, la sensibilización se hace según las leyes habituales de la anafilaxia, y la especificidad de las reacciones es completa.

En el segundo caso, la sensibilización puede hacerse no igualmente para las diversas carnes empleadas, y hasta no hacerse para ninguna de ellas.

Si, pues, la anafilaxia parece susceptible de prestar grandes servicios en la determinación de la naturaleza de las carnes cocidas, y estos servicios son tanto más preciosos, cuanto que no se utiliza la reacción de precipitación con este objeto; hay que hacer saber, sin embargo, las reservas en los casos de resultados no completamente concordantes, y multiplicar las experiencias antes de llegar a una conclusión firme, sobre todo si se examinan mezclas de carnes.

Se sabe, en efecto, que las albúminas hervidas no dan precipita-

---

(1) Procedimientos de diferenciación de las carnes.

ción; por el contrario, según Berredka, las albúminas aun calentadas a 100°, son susceptibles de sensibilizar al cobayo.

Gracias a la anafilaxia, los autorres han podido determinar la naturaleza de momias teniendo miles de años.

Baner, en 1911, dice que la anafilaxia sería preferible a la precipitación para diferenciar albúminas de sangre y carnes, habiendo conseguido denunciar carne de caballo en salchichas, a pesar de entrar en ellas en proporción mínima.

Lo expuesto es más que suficiente para demostrar que la anafilaxia es equivalente cuando menos, probablemente superior a las precipitaciones, para la diferenciación de las carnes (1).

---

+•••••+

## HIGIENE PÚBLICA

### Opiniones sobre el nuevo Reglamento de Mataderos

Querido amigo Remartínez:

Ya se publicó en la *Gaceta* el flamante, el tan deseado Reglamento de Mataderos, y ¿quiere usted que le diga la verdad? (claro es que yo soy un poco torpe). No lo entiendo, no sólo en la parte científica, sino tampoco en la parte metálica, y claro está también que yo lo primero que he procurado es ver en lo que a mí me podría corresponder, y claro está, igualmente, que han quedado defraudadas mis esperanzas; yo que me suponía que dadas las corrientes modernas de protección a los Veterinarios, que dados los años que se le exigen para poderlo ser, la *flamante tarifa de honorarios* señalaría, no como sueldo máximo para esta Capital, como a sus análogas o mayores, la despilfarradora cantidad de 1.500 pesetas, y eso que es Capital de provincia, y eso también que en el nuevo Reglamento se nos exigen numerosas responsabilidades y se nos aumenta el trabajo; ¡nada, que es como para echar coche! Ya en su próxima espero saber su opinión sobre el vigente Reglamento, así como la del resto de la clase, alguna parte tan entusiasmada con ese conglomerado antisano y antibeneficioso para la desvalida profesión nuestra, puesto como dice muy bien el compañero Sugrañés, a los devotos pies de los ganaderos.

Queda como siempre de usted su buen amigo y compañero que le abraza,

ANGEL VALLE GIL,  
Subdelegado de Veterinaria.

---

(1) Comunicación al *Instituto Aragonés de Ciencias Médicas*.

# SECCIÓN OFICIAL

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN CIRCULAR SOBRE JUBILACIÓN DE LOS SUBDELEGADOS

Con relativa frecuencia viene observando este Ministerio que en los expedientes promovidos al amparo de la Ley de 11 de julio de 1912, por los Subdelegados de Sanidad, en solicitud de pensión del Estado, en concepto de jubilación remuneratoria de los servicios gratuitos prestados como tales Subdelegados durante treinta o más años, no es posible dictar la oportuna resolución con la brevedad que sería de desear, por no hallarse aquéllos instruidos con todos los requisitos y comprobantes que determinan los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 5 de enero de 1915, dictado para la aplicación de la ley antes citada.

Para evitar la continuación de este estado de cosas y los consiguientes perjuicios que se originan a los interesados, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se exija siempre antes de remitir a este Ministerio los expedientes de que se hace mención, la aportación a los mismos de los siguientes documentos y comprobantes:

A) Instancia solicitando la pensión.—B) Partida de nacimiento legalizada.—C) Nombramiento de Subdelegado en propiedad, o testimonio del mismo.—D) Acreditar el desempeño del cargo de Subdelegado en propiedad durante treinta o más años.

(Este extremo se podrá acreditar con testimonio del libro registro de títulos profesionales que los Subdelegados de Sanidad están obligados a llevar en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º del Reglamento de 24 de julio de 1848; bastando a los fines indicados con que se testimonien las fechas en que se hayan registrado los títulos, cuya inscripción aparezca autorizada por el solicitante de la pensión. Los Subdelegados de Medicina deberán asimismo acompañar una relación certificada de las sesiones celebradas por la Junta municipal de Sanidad, a las que hayan asistido con tal carácter, y fecha de las mismas; y los de Farmacia, relación certificada de las farmacias a cuya apertura hayan asistido como tales, expresando la fecha de apertura de cada una.)

E) Certificación expedida en la Secretaría de ese Gobierno civil, en la que se haga constar, con vista de antecedentes, si el interesado desempeñó el cargo de Subdelegado sin nota desfavorable y sin interrupción desde la fecha de su nombramiento hasta la del cese.—F) Cualquier otro documento que pueda justificar el desempeño del cargo de Subdelegado.

2.º Que una vez consten en el expediente los documentos y comprobantes indicados, se emita por V. S., oyendo previamente a la Junta provincial de Sanidad, el informe que determina el art. 7.º del Reglamento de 5 de enero de 1915, remitiendo siempre el expediente a este Ministerio dentro del plazo de treinta días que en el mismo precepto legal se fija.

De Real orden lo digo a V. S. para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1918.—*Silvela*.—Señor Gobernador civil de... (*Gaceta* de 2 de diciembre de 1918).

---

## CRÓNICAS

---

**Nuevo veterinario municipal.**—Ha ingresado en el escalafón del cuerpo de veterinarios municipales de Madrid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, nuestro muy querido amigo e ilustrado compañero D. Diego Campos, al que felicitamos muy viva y cordialmente por su ingreso en el cuerpo de referencia.

Con el nombramiento del Sr. Campos van ya tres incursos en el precitado escalafón, más uno que ha tenido ingreso en el Cuerpo de Veterinaria militar, son cuatro los colocados de los diez veterinarios supernumerarios recientemente nombrados por el Ayuntamiento. Quedan, pues, por colocar, seis individuos, los cuales según rumores al parecer muy próximos a la verdad, serán todos ellos colocados en el mes de abril próximo, de todo lo que nos alegraríamos porque resulta muy poco airoso para el Concejo matritense tener empleados *sin sueldo*.

Después de escrito lo anterior, sabemos que por defunción de un compañero, ingresará en uno de estos días, en el referido cuerpo de veterinarios municipales, el número 4 de los supernumerarios, con lo cual solo quedan cinco individuos por colocar.

De ser esto cierto, como parece, en el mes de abril o en el de mayo próximo, habría un nuevo concurso de veterinarios supernumerarios.

**Mercados.**—En los pueblos que se celebran mercados deben los alcaldes remitir al Gobernador, el sábado de cada semana, un estado del precio medio que hayan obtenido los cereales y las leguminosas, otro del de los productos transformados, otro del de los productos animales, y otro del de los productos diversos (Circulares de 16 de diciembre de 1890 y 31 de agosto de 1906).

**Sanidad.**—Deben también los alcaldes remitir a los gobernadores, en los cinco primeros días de los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril, un estado del número de reses de cerda destinadas a las operaciones de embutido y acecinado, conforme a las Rs. Os. de 9 de octubre de 1883 y 25 de octubre de 1894.

**Cría caballar.**—En 1.º de enero de cada año hay que formular el censo del ganado caballar y mular que exista en cada localidad, con-

forme al Real decreto e instrucción de 28 de enero y circular de 9 de junio de 1902.

**Ferias de ganados.**—Conforme al art. 113 del reglamento de 30 de agosto de 1917 para la aplicación de la ley de Epizootias, todos los alcaldes e inspectores municipales de higiene y sanidad pecuaria están obligados a remitir al Gobernador y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales, así como las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas, pudiendo castigarse el incumplimiento de este servicio con multas de 100 a 250 pesetas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse igualmente, con un mes de antelación, por lo menos, no permitiéndose la celebración de aquellos en que no se hubiese cumplido el mencionado requisito.

**La Real Academia Nacional de Medicina.**—Celebró la solemne sesión inaugural del año académico de 1919, el domingo, 26 del corriente mes.

En ella dió cuenta de las tareas desempeñadas por la Corporación en el año anterior el Secretario perpétuo, Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. don Manuel Iglesias y Díaz, y leyó el discurso doctrinal, cuyo tema fué «Estado actual de la operatoria en el cáncer del estómago», el ilustrísimo Sr. Dr. D. Ramón Jiménez y García, Académico numerario.

Después se entregaron los premios, distinciones y socorros correspondientes al año último, y se publicó el programa de los concursos de 1919 y 1920.

**Servicio sanitario.**—El teniente de alcalde del distrito de la Latina, señor Villamil, acompañado de los profesores del Laboratorio señores Montero y Chamón, recorrió días pasados algunas fábricas de embutidos, incautándose de 1,245 kilos, por hallarse en malas condiciones, los cuales fueron inutilizados con cloruro y conducidos al quemadero en un furgón municipal.

**Vacante.**—La plaza de Veterinario titular de Orusco (Madrid), con la dotación anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 15 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Talamanca (Madrid), con la id. anual de 365 pesetas, según el nuevo reglamento de mataderos. Solicitudes hasta el 25 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Collado-Mediano (Madrid), con la gran bicoca de 61 peseta anuales.

**Otra.**—La id., id. de Rubí de Bracamonte (Valladolid), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 25 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Benafarces (Valladolid), con 90 pesetas al año. Solicitudes hasta el 15 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Pelayos (Madrid), con 90 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 25 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Luna (Zaragoza), con la dotación anual de 500 pesetas, conforme al nuevo reglamento. Solicitudes hasta el 15 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Sevilla la Nueva (Madrid), con 90 pesetas anuales, pudiendo solicitarse hasta el 25 de febrero.

**Otra.**—La id., id. de Aldea de Fresno (Madrid), con 90 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 25 de febrero.

**Otras.**—La id., id. de Anchuelo (Madrid), con el haber anual de 100 pesetas; y la id. de municipal pecuario, con los derechos de tarifas, más las iguales de 60 pares de mulas a 10 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 8 de marzo.

**Otra.**—La id. municipal pecuaria de Humances de Madrid, con los derechos de tarifa. Solicitudes hasta el 25 de febrero.

**Otra.**—La id., id., id. de Talamanca de Jarama (Madrid), con 365 pesetas al año. Solicitudes hasta el 25 de febrero.

**Otra.**—La id., id., id. de Torrejón de la Calzada (Madrid), con los derechos de Arancel. Solicitudes hasta igual fecha.

**Otra.**—La id., id., id. de Aldea del Fresno (Madrid), con 365 pesetas anuales. Solicitudes en un breve plazo.

**Otra.**—La id., id., id. de Orusco (Madrid), con los derechos de tarifa. Solicitudes por 15 días.

**Otra.**—La id. de Veterinario titular de Moraleja de Enmedio (Madrid), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 24 de febrero.

**Otras.**—Por diversas causas están vacantes en la provincia de Madrid, las plazas de Inspector municipal pecuario de los pueblos de Anchuelo, Batres, Berrueco, Berzosa, Cervera de Buitrago, Galapagar, Hoyo de Manzanares, Madarcos, Moraleja de Enmedio, Paredes de Buitrago, Patones, Redueña, Robledillo de la Jara, Serrada, Torrela-guna, Torremocha, Villanueva de la Cañada, Villar del Olmo, Alameda del Valle, Aranjuez, Belmonte de Tajo, Cadalso de los Vidrios, Casarrubuelos, Fuenlabrada, Hortaleza, Miraflores de la Sierra, Orusco, Oteruelo del Valle, Pezuela de las Torres, Pinilla del Valle, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Rascafría, San Martín de Valdeiglesias, Serranillos del Valle, Torrelodones, Velilla de San Antonio, Villaman-tilla, Villanueva del Pardillo y Zarzalejo.

Para la provisión de estas vacantes, solo se concede el plazo de quince días, pasados los cuales, se impondrá a los Ayuntamientos que no las hubiera provisto, la multa de 500 pesetas.

**Otra.**—La ídem titular de Cadalso de los Vidrios (Madrid), con la dotación de 500 pesetas anuales. Solicitudes hasta fin de febrero.

**Otra.**—La ídem de Inspector municipal pecuaria de dicha localidad, con 365 pesetas anuales, pudiendo solicitarse hasta la propia fecha.

**Otra.**—La ídem id. id. de Batres (Madrid), con 365 pesetas anuales. Solicitudes hasta fin de febrero.

**El Congreso de Sanidad civil.**—El sábado 25 del actual comenzó sus tareas en el Ateneo de Madrid el referido Congreso de Sanidad civil.

A las diez de la mañana se verificó la sesión preparatoria, y por la tarde, a las seis, la inaugural, bajo la presidencia del Alcalde Presidente de Madrid, quien pronunció el discurso de apertura.

Los días 26, 27 y 28 se dedicaron al estudio de los temas, y el último, a las seis de la tarde, fué la sesión de clausura, presidida por D. Amalio Gimeno, ministro de la Gobernación.

Por la noche, se efectuó la visita al presidente del Consejo de ministros, para hacerle entrega de las conclusiones.

El día 29 se celebró un banquete en el Palace Hotel a la una de la tarde.

Durante los días del Congreso se celebraron varias recepciones en honor de los congresistas.

**Medicamentos veterinarios.**—Con el presente número se reparte un extenso prospecto de varios productos para Veterinario, de reconocida eficacia, elaborados escrupulosamente por el reputado Laboratorio de la Farmacia Americana, Carrera de San Jerónimo, 1, Madrid; productos que recomendamos a nuestros abonados.

**Microscopios.**—Se venden de varios precios y condiciones técnicas. Dirigirse al Sr. Moya. Divino Pastor, 5, Madrid.

También se vende por dicho señor una colección hermosa, completa y utilísima para Colegios y demás centros análogos de enseñanza, de Historia Natural. Se facilita en condiciones económicas.

**Medicamentos del Polo.**—Véase el anuncio en este número.

### OBRA NUEVA EN PREPARACIÓN

## Memorandum del Subdelegado de Sanidad

(Médico, Farmacéutico, Veterinario)

Síntesis de legislación administrativa de estos funcionarios desde su creación hasta nuestros días, por

**Don Benito y D. Roberto Remartínez**

Subdelegados de Sanidad Veterinaria de los distritos (respectivamente) de la Universidad y de la Latina, de esta Corte.

Se admiten suscripciones a la misma (con objeto de saber el número de ejemplares que se ha de hacer) con el 10 por 100 de beneficio del importe que pueda tener esa utilísima y necesaria obra, en casa de los autores; **Jesús y María, 22, Madrid.**